001762

RESOLUCIÓN N°00005-2021-OEFA/DSEM

EXPEDIENTE N°	:	0230-2020-DSEM-CHID
ADMINISTRADO	:	ESTACIÓN PETROGAS CAMPOY S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ESTACIÓN PETROGAS CAMPOY S.A.C.
UBICACIÓN	:	AV. LA PRINCIPAL (ANTES AV. CAMPOY) MZ. B, LOTE 5, DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SUBSECTOR	:	HIDROCARBUROS
MATERIA	:	MEDIDA ADMINISTRATIVA

Sumilla: Se ordena como mandato de carácter particular que Estación Petrogas Campoy S.A.C. cumpla con lo siguiente:

(i) Presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo de noventa y cinco (95) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, un Plan de Abandono Parcial para los cuatro (4) dispensadores de GNV de las dos (2) islas de despacho, respectivamente, instalados en la Estación de Servicios sin certificación ambiental.

Lima, 21 de enero de 2021

VISTOS:

Los actuados en el Expediente N° 0230-2020-DSEM-CHID;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La estación de servicios ubicada en la Av. La Principal (antes Av. Campoy) Mz. B, Lote 5, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, (en lo sucesivo, la Estación de Servicios) operado por Estación Petrogas Campoy S.A.C. (en lo sucesivo, Petrogas Campoy o el administrado) cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

Cuadro N° 1
Instrumento de gestión ambiental de la EESS

Instrumento de gestión ambiental (IGA)	Fecha de aprobación	Alcance del IGA	Resolución de aprobación	Autoridad Ambiental Competente
Estudio de Impacto Ambiental(1)	7 de marzo de 2005	Ampliación de la EESS de venta de combustibles líquidos a un gasocentro de GLP	Resolución Directoral Nº 096-2005-MEM/AAE	Ministerio de Energía y Minas
Declaración de Impacto Ambiental(2)	21 de junio de 2006	Instalación de un establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular para uso automotor	Resolución Directoral Nº 317-2006-MEM/AAE	Ministerio de Energía y Minas

Declaración de Impacto Ambiental(3)	11 de diciembre de 2013	Modificación de instalaciones de combustibles líquidos	Resolución Directoral Nº 375-2013-MEM/AAE	Ministerio de Energía y Minas

Fuente: Literal I. Antecedentes del Informe Final de Evaluación Nº 586-2019-MINEM-DGAAH/DEAH (Ministerio de Energía y Minas).
(1) Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación con Gasocentro de la Estación de Servicios "La Principal" (en lo sucesivo, **EIA**) a favor de Servicentro La Principal S.A.C.
(2) Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular en la Estación de Servicios "La Principal" (en lo sucesivo, **DIA 1**) a favor de Servicentro La Principal S.A.C.
(3) Declaración de Impacto Ambiental por Modificación y/o Ampliación de una Estación de Servicios (en lo sucesivo, **DIA 2**) a favor de Grupo Gas Natural Comprimido S.A.C.

2. En atención al EIA, DIA 1, DIA 2, es relevante señalar que, si bien dichos estudios ambientales fueron aprobados a favor de Servicentro La Principal S.A.C. y Grupo Gas Natural Comprimido S.A.C., en el marco de lo establecido en el artículo 2º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), cuando suceda la transferencia de la actividad de hidrocarburos, el adquiriente está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas al transferente por la Autoridad Ambiental Competente; por consiguiente, para el presente caso, Estación Petrogas Campoy S.A.C. es responsable de ejecutar las obligaciones ambientales derivadas del EIA.

3. Corresponde agregar que el Registro de Hidrocarburos es constitutivo de derechos para el desarrollo de las actividades de, entre otros, comercialización de hidrocarburos -actividad que realiza una estación de servicios[1]-, según lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD[2].

---

1 **Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 032-2002-EM.**
*"**ESTACIÓN DE SERVICIOS:** Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas (…)".*

2 **Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.**
*"**Artículo 2**°.- **Ámbito de Aplicación***
Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC-GNL, medios de transporte de GNC y medios de transporte de GNL; deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.(…)". (Subrayado agregado)

*"**Artículo 3°.- Definiciones***
Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:
(...)
3.9 Registro: Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.
(…)
3.12 Titular del registro: Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.
(…)".

4. Bajo esa premisa, la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos será quien ostente el derecho de realizar las actividades de hidrocarburos, toda vez que dicho registro es el título habilitante para el desarrollo de dichas actividades.

5. En ese contexto, de acuerdo con la Ficha del Registro de Hidrocarburos Nº 14706-107-260216[3] de fecha 13 de abril del 2016, el titular del registro para el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios es Estación Petrogas Campoy S.A.C., por lo que las obligaciones ambientales que se deriven de su EIA, DIA 1 y DIA 2, así como de la normativa ambiental vigente, son de obligatorio cumplimiento para dicho administrado.

6. El 23 de agosto de 2019, mediante la Resolución Directoral N° 386-2019-MINEM/DGAAH, sustentado en el Informe Final de Evaluación N° 586-2019-MINEM-DGAAH/DEAH, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en lo sucesivo, DGAAH) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM), declaró improcedente la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Modificación/Ampliación de Estación de Servicios – Gasocentro de GLP y GNV"* presentado por Petrogas Campoy, debido a que el administrado solicitó realizar actividades de modificación/ampliación respecto a componentes (dos islas con dos dispensadores cada una) que no cuentan, integralmente, con algún instrumento de gestión ambiental aprobado.

7. El 5 de setiembre de 2019[4], la DGAAH del MINEM remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) la Resolución Directoral N° 386-2019-MINEM/DGAAH, para conocimiento y fines de acuerdo con sus competencias.

8. El 21 de julio de 2020, mediante el Oficio Nº 00603-2020-OEFA/DSEM[5], la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, DSEM) consultó a la DGAAH del MINEM si la estación de servicios operada por Petrogas Campoy presentó un plan de abandono parcial de componentes instalados sin certificación ambiental previa.

9. El 30 de julio de 2020, en el marco de sus competencias[6], la DSEM realizó una acción de

---

[3] Disponible en: http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init
Búsqueda realizada: 12 de junio de 2020

[4] Registro N° 2019-E01-085215.

[5] Registro N° 2020-I01-019074.

[6] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo N.º 11.- Funciones Generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia:
(…)
b) Función supervisora directa: *comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.*
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente (…)."

supervisión *in situ*[7] a la Estación de Servicios, en atención a la Resolución Directoral N° 386-2019-MINEM/DGAAH remitida por el MINEM al OEFA[8].

10. El 10 de setiembre de 2020, mediante el Oficio Nº 00897-2020-OEFA/DSEM[9], la DSEM solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin) copia de los expedientes completos de los Informes Técnicos Favorables (en lo sucesivo, ITF) aprobados a la estación de servicios operado por Petrogas Campoy, a fin de verificar las instalaciones de la EESS, de acuerdo con los planos presentados en los referidos ITF.

11. El 30 de setiembre de 2020, mediante el Oficio N° 4210-2020-OS/DSR[10], el Osinergmin dio respuesta al Oficio Nº 00897-2020-OEFA/DSEM, sustentado en el Informe Nº 1484-2020-OS/OR LIMA NORTE, donde manifiesta que no se encuentra digitalizado el ITF con expediente N° 1222547 en su acervo documentario, por lo que no fue remitido; asimismo, el ITF con expediente N° 834153 se encuentra digitalizado, sin embargo, de la información presentada por el Osinergmin, se advierte que este no fue presentado.

12. El 15 de octubre de 2020, mediante el Oficio N° 308-2020-MINEM/DGAAH[11], el MINEM dio respuesta al Oficio Nº 00603-2020-OEFA/DSEM, en el cual señaló que Petrogas Campoy no ha presentado solicitudes de evaluación de planes de abandono parcial para la EESS.

13. Mediante el Informe de Supervisión Nº 00501-2020-OEFA/DSEM-CHID de fecha 18 de noviembre de 2020, se analizaron los hechos observados durante la acción de supervisión del 30 de julio de 2020 en la Estación de Servicios, concluyendo con la recomendación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de ampliación en la Estación de Servicios sin contar con instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.

14. Finalmente, con fecha 16 de noviembre de 2020, se celebró una reunión virtual con los representantes de la DSEM del OEFA y del administrado, con el objetivo de comunicarle la necesidad del dictado de la medida administrativa de mandato de carácter particular, conforme consta en el Acta de Reunión con el administrado de dicha fecha[12].

---

7 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
"Artículo N° 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: *Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.*
b) En gabinete: *Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado."*

8 Registro N° 2019-E01-085215.

9 Registro N° 2020-I01-026861.

10 Registro N° 2020-E01-072666.

11 Registro N° 2020-E01-077349.

12 Cabe señalar que en la reunión con el administrado el 16 de noviembre de 2020, este sostuvo haber presentado un nuevo Informe Técnico Sustentatorio relacionado a los componentes que no cuentan con certificación ambiental ante la DGAAH del MINEM, no obstante, de la revisión del SIGED, el administrado no ha presentado dicha documentación.

II. MARCO NORMATIVO

15. El artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), desarrolla el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental[13].

16. El artículo 3º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias (en lo sucesivo, Ley del SEIA) establece que, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos que puedan causar impactos ambientales negativos en el ambiente y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente[14].

17. Asimismo, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento[15].

18. Adicionalmente, de conformidad con los artículos 5º y 8º del RPAAH, previo al inicio de actividades, los titulares de hidrocarburos deben contar con certificación ambiental[16], la cual será de cumplimiento obligatorio[17].

---

13 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo VI. -** Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".*

14 **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación Del Impacto Ambiental**
"***Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental***
A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

15 **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación Del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*"**Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental***
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento".

16 De acuerdo al artículo 12º de la Ley del SEIA, la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituye la certificación ambiental.

17 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM.**
"Artículo N.º 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

19. Asimismo, el 40° y 41° del RPAAH, establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones de las actividades de hidrocarburos con certificación ambiental aprobada, el administrado deberá realizar la modificación del instrumento de gestión ambiental[18].

20. En efecto, de las normas citadas se puede advertir que, para el inicio de un proyecto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán ejecutar sus actividades luego de aprobado el instrumento de gestión ambiental correspondiente, por parte de la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, para la modificación y ampliación de las actividades de hidrocarburo, debe realizarse previamente la aprobación del instrumento de gestión ambiental.

21. Además, es relevante indicar que el artículo 98º del RPAAH dispone que, respecto a las situaciones que dan lugar al abandono de actividades de hidrocarburos, es obligatoria la presentación del Plan de Abandono correspondiente cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga[19].

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.
Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.
La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.
(…)
Artículo N.º 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
(…)

18 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM.**
"Artículo N.º 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos
En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
(…)
Artículo N.º 41.- Modificaciones y Ampliaciones de las Actividades de Hidrocarburos con impactos ambientales significativos
Para el caso de modificaciones y ampliaciones de la Actividad de Hidrocarburos, que puedan generar impactos ambientales negativos significativos que incrementen considerablemente aspectos tales como la intensidad o duración de los impactos ambientales del proyecto o Actividad, o las facilidades de mitigación, el Titular deberá presentar una solicitud de Modificación del Estudio Ambiental.
Cuando se estime que la significancia de los impactos ambientales identificados como producto de la modificación mencionada en el párrafo anterior, motive el cambio de categoría del estudio ambiental aprobado al inicio de la actividad, se requerirá la presentación de un nuevo estudio.
(…)

19 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM.**
"Artículo N.º 98.- Abandono de Actividad

22. Así, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental es el OEFA, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4º del RPAAH[20].

23. El artículo 102º del RPAAH señala que corresponde al titular de las actividades de hidrocarburos la presentación de un Plan de Abandono Parcial en aquellos casos que se deje de operar parte de un lote o instalación, así como la infraestructura asociada.

24. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 023-2018-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que no cuenten con la certificación ambiental correspondiente pueden presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, de manera excepcional y debidamente sustentada, un Plan de Abandono[21].

25. En ese contexto, de una lectura integral de las disposiciones legales previamente señaladas, se advierte que para aquellas actividades que no cuentan con la certificación ambiental respectiva, el administrado tiene la obligación de presentar el Plan de Abandono a solicitud del OEFA.

26. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en los sucesivo, Reglamento de Supervisión), la DSEM se encuentra facultada para el dictado de medidas administrativas, tales como medidas preventivas, mandatos de carácter particular, requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental y otros mandatos dictados de conformidad con

---

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:
(…)
d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga".

20 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM.**
"Artículo N.º 4.- Definiciones
Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.
(…)
***Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.**- Son aquellas entidades encargadas de la supervisión y fiscalización en materia ambiental, entre las cuales se encuentran el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), según corresponda".*

21 **Decreto Supremo N.º 023-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"SEGUNDA.- Plazo para la adecuación en caso de Plan Abandono
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que no cuenten con la Certificación Ambiental de su proyecto y requieran obtener la aprobación de un Plan de Abandono, pueden solicitar, de manera excepcional y debidamente sustentada, la aprobación de dicho Plan.
(…)
La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostentan la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, en el marco de sus competencias".

la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

27. Conforme al artículo 16-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)[22], la DSEM tiene la facultad de dictar mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

28. En esa misma línea el artículo 22° del Reglamento de Supervisión, señala que las medidas administrativas, entre ellas los mandatos de carácter particular, son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables, las cuales son medidas exigibles desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario[23].

29. Al respecto, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, de modo enunciativo, enlista los siguientes mandatos de carácter particular:

    a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
    b) Realización de monitoreos.
    c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental[24].

30. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA del OEFA (Considerandos 53 y 57 de la Resolución N° 006-2015-OEFA/TFA-SEPIM) ha señalado que el mandato de carácter particular está dirigido a recabar información relevante a fin de que la autoridad de supervisión pueda ejercer de manera eficiente su función, asegurando de esta forma que el administrado cumpla con sus obligaciones ambientales. Asimismo, ha señalado que el mandato de carácter particular es dictado con independencia de la ocurrencia de un impacto generado por la conducta del administrado infractor, bastando la presencia de un hecho que

---

22 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular
En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo. El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA."

23 **Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
*"**Artículo 22.- Medidas administrativas.***
(…)
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

24 **Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
"Artículo 25.- Alcance
25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:
a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
b) Realización de monitoreos.
c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental".

amerite el dictado de una acción a cargo del administrado para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones ambientales.

III. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA

III.1 <u>Hecho detectado:</u> Petrogas Campoy realizó actividades de ampliación en la Estación de Servicios consistente en la instalación de dos dispensadores de GNV en dos islas de despacho sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.

31. El 23 de agosto de 2019, mediante la Resolución Directoral N° 386-2019-MINEM/DGAAH, sustentado en el Informe Final de Evaluación N° 586-2019-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH del MINEM declaró improcedente la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Modificación/Ampliación de Estación de Servicios – Gasocentro de GLP y GNV"*, presentada por Petrogas Campoy, debido a que el administrado ejecutó previamente parte de las ampliaciones involucradas en el proyecto señalado.

32. En atención a lo anterior, el 30 de julio de 2020 se realizó la acción de supervisión *in situ* a la Estación de Servicios (en lo sucesivo, acción de supervisión julio 2020), donde se verificó que Petrogas Campoy realizó actividades de ampliación consistentes en la instalación de los siguientes componentes, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado:

<u>Cuadro N° 2</u>
Infraestructuras edificadas en la Estación de Servicios de Petrogas Campoy

Nº	Uso de la infraestructura(1)	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18L		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1	Un (1) dispensador de GNV ubicado en la isla de despacho de GNV	8669910	285459	264
2	Un (1) dispensador de GNV ubicado en la isla de despacho de GNV, oeste	8669923	285468	268
3	Un (1) dispensador de GNV ubicado en la isla de despacho de GNV, este	8669923	285448	267
4	Un (1) dispensador de GNV ubicado en la isla de despacho de GNV, este	8669921	285452	268

Fuente: Acción de supervisión del 30 de julio de 2020.
(1) Cabe precisa que los 4 dispensadores antes vistos fueron instalados en las islas de despacho aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental, respecto de las cuales el propio instrumento no describe las coordenadas de ubicación, por lo que las citadas coordenadas corresponden a las registradas en la acción de supervisión.

IV. MEDIDA ADMINISTRATIVA

IV.1 Análisis de la necesidad de dictar una medida administrativa

33. Sobre el particular, como se mencionó anteriormente, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión señala que los mandatos de carácter particular son disposiciones a través de las cuales se ordena realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

34. Al respecto, es necesario mencionar que como manifestación del principio de prevención[25], el SEIA está orientado a la evaluación ambiental de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pueden generar impactos ambientales negativos, de conformidad con el artículo 20º del Reglamento de la Ley del SEIA[26].

35. En tal sentido, el artículo 4º de la Ley del SEIA[27] señala que, en atención al riesgo ambiental, los proyectos de inversión son clasificados en: Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

36. Así, corresponde señalar que la DIA es un estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión que prevén la generación de impactos ambientales negativos leves. En esa línea, el artículo 23 del RPAAH establece que, para el caso de un proyecto de comercialización de hidrocarburos, el titular de la actividad deberá presentar una DIA[28].

---

25 **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"***Artículo VI. -*** *Del principio de prevención*
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

26 **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación Del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
"**Artículo 20.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA**
El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aún cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares (…)".

27 **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación Del Impacto Ambiental y sus modificatorias**
"**Artículo 4.- Clasificación de los proyectos de acuerdo al riesgo ambiental**
4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:
Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos":

28 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y sus modificatorias**
"**Artículo 36.- Clasificación de los proyectos de inversión**
Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías:
Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.
(…)".

37. Sobre el particular, Petrogas Campoy presentó ante la DGAAE el ITS del proyecto *Modificación/Ampliación de Estación de Servicios – Gasocentro de GLP y GNV"*; no obstante, ejecutó previamente parte de las actividades de ampliación involucradas en el proyecto señalado sin contar con el estudio ambiental aprobado[29].

38. Es relevante señalar que la importancia de contar con una certificación ambiental subyace en obtener la viabilidad ambiental[30] de un proyecto de inversión, a efectos de contar con la evaluación del impacto ambiental del proyecto involucrado, la cual está dirigida a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar los potenciales impactos ambientales negativos derivados del mismo, así como el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros, según la normativa vigente[31].

39. En ese sentido, no contar con la certificación ambiental que declare la viabilidad ambiental del proyecto propuesto limita la identificación de las medidas de prevención, control y mitigación de impactos negativos identificados en el desarrollo de las actividades involucradas en el proyecto (por ejemplo, las actividades de ampliación de la Estación de Servicios).

40. Al respecto, la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales establece lo siguiente: "*la caracterización de los impactos ambientales considera la evaluación de los impactos e incluye la caracterización propiamente dicha, así como la valoración y la jerarquización de los mismos. El propósito de este proceso es de construir -incluso con modelos de predicción cuando sea posible- un escenario del estado futuro del ambiente en presencia del proyecto en el que se pueda estimar cómo el ambiente se transforma y en qué magnitud como consecuencia de las actividades del proyecto*"[32].

---

29 Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 00501-2020-OEFA/DSEM-CHID de fecha 18 de noviembre de 2020.

30 **Ley del SEIA**
"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental
(…)
12.1
La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución"
(…)":

31 **Reglamento de la Ley del SEIA**
"Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental
La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.
Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.

32 "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales". Ministerio del Ambiente. P. 8
Disponible en: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Guia-Impactos.pdf
Búsqueda realizada: 8 de octubre de 2020

41. En atención a lo anterior, las actividades de ampliación realizadas por el administrado en la Estación de Servicios son susceptibles de generar impactos ambientales negativos, por lo que la obtención previa de la viabilidad ambiental de las actividades de ampliación es imperante porque manifiesta la incorporación de medidas para que sus impactos potenciales tengan la estrategia de manejo ambiental correspondiente y aceptada por la autoridad ambiental competente[33].

42. A continuación, a efectos de graficar lo señalado líneas arriba y de manera ilustrativa, se desarrolla la matriz de los principales impactos ambientales negativos en la fase de ampliación de un proyecto de actividades de comercialización de hidrocarburos, los cuales serían aplicables a la construcción para la ampliación de dos (2) dispensadores de GNV en dos islas de despacho de la Estación de Servicios:

Cuadro N° 3
Matriz de principales impactos ambientales negativos[34] en la fase de construcción para la ampliación de dos (2) dispensadores de GNV en dos islas de despacho

Actividad	Factor ambiental	Acciones que interactúan con el ambiente	Impactos ambientales asociados
Construcción[1]	Aire	Emisión de material particulado (polvo)	- Alteración negativa de la calidad de aire producto de la volatilización de material particulado en la remoción de suelo.
		Emisiones de gases como CO, hollín, etc., por los equipos motorizados	- Alteración negativa de la calidad de aire producto de la volatilización de los combustibles durante el funcionamiento de los equipos motorizados. - Probabilidad de incendios y/o explosiones.
		Evaporación de productos volátiles como pintura e hidrocarburos	- Alteración negativa de la calidad de aire producto de la volatilización de pintura e hidrocarburos.
	Suelo	Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	- Alteración negativa de la calidad de suelo ante la degradación de residuos sólidos.

33 "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales". Op. Cit. P. 4
Al respecto, en el mencionado documento se establece lo siguiente: "la identificación y caracterización de los impactos ambientales es parte fundamental del proceso de evaluación del impacto ambiental y base del pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre viabilidad ambiental del proyecto de inversión a través de la emisión de la Certificación Ambiental".

34 **Gómez O. D., Gómez V. M.** Evaluación de impacto Ambiental-3º Edición. España, pág. 166, 286.
"**9.4. Identificación de impactos**
(…) la identificación de impactos se desarrolla en la metodología según dos líneas paralelas, una que analiza el proyecto y que desemboca en la identificación de las acciones de éste susceptibles de producir impactos significativos y otra que analiza el entorno afectado para identificar los factores del medio que presumiblemente serán alterados por aquellas acciones; ambas líneas confluyen en una tarea destinada específicamente a la identificación de efectos mediante la búsqueda de relaciones causa-efecto entre las acciones y los factores (…)
(…)
Matrices de relación causa-efecto
Son cuadros de doble entrada (…) en una de las cuales se disponen las acciones del proyecto causa de impacto y en la otra los elementos o factores ambientales relevantes receptores de los efectos, ambas entradas identificadas en tareas anteriores. En la matriz se señalan las casillas donde se puede producir una interacción, las cuales identifican impactos potenciales (…).

Actividad	Factor ambiental	Acciones que interactúan con el ambiente	Impactos ambientales asociados
		Posibles derrames de hidrocarburos	- Alteración negativa de la calidad de suelo por contacto directo del hidrocarburo.
		Generación de desmonte	- Alteración negativa de la calidad de suelo al cambiar las propiedades del suelo ´propias del área donde se realizan actividades.
	Agua	Posibles derrames de productos que logren penetrar hasta el acuífero	- Alteración negativa de la calidad de agua que se encuentra en los acuíferos producto de la filtración de productos como hidrocarburos u otros tóxicos.
	Salud	Posibles accidentes de los trabajadores	- Deterioro de la salud de los trabajadores producto de posibles accidentes de trabajos que pudieran suscitarse.
		Contaminación sonora por parte de la maquinaria empleada.	- Alteración negativa a los niveles de ruido permisibles para la zona doméstica.

(1) Para realizar la ampliación de los dos (2) dispensadores de GNV en las dos (2) islas de despacho se realiza previamente la etapa de la construcción
Elaboración Propia

43. En ese contexto, al realizar actividades de ampliación de componentes sin contar con la certificación ambiental correspondiente, Petrogas Campoy puede generar impactos ambientales negativos, lo cual representa una situación de riesgo al ambiente y la salud de las personas, toda vez que el administrado carece de una estrategia de manejo ambiental destinada a prevenir, controlar o mitigar los impactos ambientales que se pueden generar por las actividades de ampliación ejecutadas sin contar con el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.

44. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis de los componentes construidos en la Estación de Servicios de Petrogas Campoy, así como las actividades que involucran la construcción de dichos componentes y su injerencia con los componentes ambientales de su entorno:

Cuadro N° 4

Impactos ambientales negativos potencialmente generados por las actividades de construcción para la ampliación de componentes, ejecutadas por Petrogas Campoy sin IGA

N°	Actividades de construcción para la ampliación de componentes sin IGA, verificados durante la acción de supervisión	Actividad de construcción involucrada	Aspecto ambiental[35]	Impacto ambiental[36]
1	Construcción para la ampliación de dos (2) dispensadores de GNV en las dos (2) islas de despacho	Limpieza de terreno, traslado de maquinarias y materiales	Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido ambiental
			Retiro de suelo orgánico	Compactación y erosión
		Cortes, excavaciones, movimiento de tierras.	Emisiones de material particulado	Alteración de la calidad del aire por la generación de material particulado y emisión de gases
			Generación de residuos solidos	Contaminación de la calidad de suelo
		Asentado de muros de ladrillo y tarrajeo	Emisiones de material particulado	Alteración de la calidad del aire por la generación de material particulado y emisión de gases

Elaboración: Propia

45. Asimismo, la DIA de Petrogas Campoy no contempla los controles de mitigación y/o prevención de los impactos ambientales que se generarían durante la etapa de operación de los dos (2) dispensadores de GNV adicionales. De manera referencial, a continuación, se señalan los impactos ambientales negativos generados por la operación de los dos (2) dispensadores de GNV adicionales:

(i) Impactos al componente ambiental aire:

- Por la evaporación de los combustibles (GNV) durante la actividad del llenado del tanque de vehículos motorizados y fugas en accesorios.
- Generación de ruido durante la actividad del llenado del tanque de vehículos motorizados.

---

35 "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales". Ministerio del Ambiente. P. 39
Disponible en: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Guia-Impactos.pdf
Búsqueda realizada: 8 de octubre de 2020

Aspecto Ambiental: Elemento de las actividades de un proyecto de inversión que al interactuar con el ambiente pueden generar un impacto ambiental.

36 "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales". Ministerio del Ambiente. P. 8
Disponible en: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Guia-Impactos.pdf
Búsqueda realizada: 8 de octubre de 2020

"Impacto ambiental negativo significativo: Es aquel impacto o alteración ambiental que se produce en uno, varios o en la totalidad de los factores ambientales, como resultado de la ejecución de proyectos o actividades con características, envergadura o localización con ciertas particularidades.
Se considera que el impacto ambiental de un proyecto de inversión es de carácter significativo cuando como resultado de su implementación se producen cambios sobre el comportamiento de los factores ambientales, en relación a los criterios de protección ambiental".

(ii) Impactos al componente ambiental suelo:

- Por generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

46. Ahora bien, es importante tener en cuenta que de acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, la presentación del Plan de Abandono para las actividades que no cuentan con certificación ambiental tiene como objeto asegurar una adecuada terminación de la actividad de hidrocarburos.

47. Asimismo, tenemos que el plan de abandono parcial es definido como el conjunto de acciones que realizará el titular para dar por concluida parte de su actividad de hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas o lote, para lo cual se observarán todas las medidas de un Plan de Abandono[37].

48. Los planes de abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema, y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

49. En el marco de lo dispuesto en el artículo 98 del RPAAH concordado con la con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, esta Dirección determina que existe mérito para el requerimiento de presentación -ante la Autoridad Ambiental Competente- de un Plan de Abandono Parcial para los dos (2) dispensadores de GNV instalados en las dos (2) islas de despacho que fueron construidos sin certificación ambiental.

IV.2 Medida administrativa a aplicar

50. En atención a lo señalado, en el presente caso corresponde ordenar a Petrogas Campoy, la medida administrativa que se detallan a continuación:

Cuadro N° 5

Mandato de carácter particular		
Obligación	**Plazo de Cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar cumplimiento**
Presentar ante la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Abandono Parcial para los cuatro (4) dispensadores de GNV operativos de las dos (2) islas de despacho, respectivamente, construidos sin certificación ambiental.	Noventa y cinco (95) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa, se deberá acreditar a esta Dirección la presentación del Plan de Abandono Parcial ante la

[37] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.**
"Artículo 4.- Definiciones
(…)
Plan de Abandono Parcial.- *Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono. (…)".*

Mandato de carácter particular		
Obligación	**Plazo de Cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar cumplimiento**
		Autoridad Ambiental Competente, para lo cual cumplirá con realizar las siguientes acciones: (i) Remitir copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono Parcial ante la Autoridad Ambiental Competente. (ii) Informar a esta Dirección cada treinta (30) días calendario, desde su presentación hasta su aprobación, inclusive, el avance de la evaluación del Plan de abandono presentado. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv

51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida administrativa de mandato de carácter particular, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes acciones:

I. Plazo para coordinar con la DGAAH del MINEM, sobre el contenido de la presentación del Plan de Abandono Parcial: **veinte (20) días hábiles.**

II. Plazo[38] para el proceso de convocatoria y selección de empresas autorizadas para la elaboración del Plan de Abandono Parcial: **quince (15) días hábiles.**

III. Plazo[39] para las actividades a ser ejecutadas por la empresa seleccionada consistentes en la presentación de un plan de trabajo y cronograma de

[38] Se toma como referencia el plazo establecido desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro, dieciséis (16) días calendario, en el marco de lo establecido en el concurso público "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO DE LAS CENTRALES TÉRMICAS MENORES DE ELECTRO PUNO S.A.A.".
Página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través del siguiente link: https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL
Fecha de consulta: 7/06/2020

[39] Se toma como referencia el plazo de sesenta (60) días calendario establecido para la elaboración del Plan de Abandono para el concurso público "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO DE LAS CENTRALES TÉRMICAS MENORES DE ELECTRO PUNO S.A.A.". Las actividades señaladas en las Bases integradas:

a) Presentar el Plan de Trabajo y cronograma de actividades detallado personificado y valorizado por actividades para el cumplimiento del servicio, desde el inicio hasta la entrega del documento final (se sugiere Diagrama de Gantt).

actividades; desarrollo de una visita como mínimo a las instalaciones para obtener datos técnicos de campo; identificación de las posibles áreas contaminadas y evalúe los impactos; procesamiento de los datos de campo en gabinete; formulación del plan de contingencias y manejo de residuos; elaboración del cronograma de actividades para el cierre o abandono; elaboración de planos y propuesta de la implementación del conjunto de acciones necesarias acorde a los objetivos ambientales y necesidades planteadas: **sesenta (60) días hábiles.**

52. En atención a lo indicado, la medida administrativa ordenada a Petrogas Campoy, así como el plazo otorgado de noventa y cinco (95) días hábiles para su cumplimiento, resultan razonables para la elaboración del Plan de Abandono Parcial con el fin que se adopten medidas para evitar efectos adversos al ambiente, considerando lineamientos para devolver a su estado inicial las áreas intervenidas sin certificación ambiental a un estado ambientalmente aceptable. Asimismo, la finalidad de la medida administrativa se encuentra dirigida a la aprobación del Plan de Abandono Parcial que contiene los lineamientos señalados para evitar el riesgo al ambiente y salud de las personas, conforme con lo señalado en la presente Resolución.

53. Es oportuno precisar que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidad Impositivas Tributarias, de conformidad con el numeral 40.1 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD[40].

54. De otro lado, el incumplimiento de una medida administrativa, acarrea la imposición de multas coercitivas, conforme a lo dispuesto en conforme a lo establecido en el Artículo 35° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y en la Novena

---

b) Visitar mínimo una vez las instalaciones de las Centrales Térmicas Menores de Electro Puno S.A.A. en la Región Puno para obtener datos técnicos de campo, previa autorización de Electro Puno S.A.A.
c) Coordinar con el supervisor del servicio eléctrico donde está ubicada las instalaciones de la central térmica menor a fin de obtener de información actualizada.
d) Identificar las posibles áreas contaminadas y evaluar los impactos.
e) Procesar los datos de campo en gabinete, sobre la situación actual de las Centrales Térmicas Menores de Electro Puno S.A.A., el estado de sus instalaciones, sistema de combustible, sistema de bombeo, tuberías, Grupos electrógenos, sistema de refrigeración, tableros de control y mando, celdas de salida, equipos auxiliares, obras civiles como cimentaciones, muros etc.
f) Formular el plan de contingencia y manejo de residuos.
g) Elaborar cronograma de actividades para el cierre o abandono de las Centrales Térmicas Menores de Electro Puno S.A.A.
h) Elaborar Planos.
i) Proponer la implementación del conjunto de acciones necesarias acorde a los objetivos ambientales y necesidades planteadas por Electro Puno S.A.A.

Página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través del siguiente link: https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL
Fecha de consulta: 7/06/2020

40 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD del 17 de febrero de 2015.**
*"**Artículo 40º.- Infracción administrativa***
(…).
40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias."

Disposición Complementaria Final de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal d) del Artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Reglamento de Supervisión.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ORDENAR como **MEDIDA ADMINISTRATIVA** a Estación Petrogas Campoy S.A.C. lo siguiente:

Mandato de carácter particular		
Obligación	**Plazo de Cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar cumplimiento**
Presentar ante la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Abandono Parcial para los cuatro (4) dispensadores de GNV operativos de las dos (2) islas de despacho, respectivamente, construidos sin certificación ambiental.	Noventa y cinco (95) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa, deberá acreditar a esta Dirección la presentación del Plan de Abandono Parcial ante la Autoridad Ambiental Competente, para lo cual cumplirá con realizar las siguientes acciones: (i) Remitir copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono Parcial ante la Autoridad Ambiental Competente. (ii) Informar a esta Dirección cada treinta (30) días calendario, desde su presentación hasta su aprobación, inclusive, el avance de la evaluación del Plan de Abandono Parcial presentado. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv

Artículo 2°. - COMUNICAR a Estación Petrogas Campoy S.A.C. que al momento de realizar las actividades para el cumplimiento de la medida administrativa se deberán tomar las acciones necesarias para prevenir posibles impactos en el ambiente, la vida y la salud de las personas.

Artículo 3°. - COMUNICAR a Estación Petrogas Campoy S.A.C. que la interposición de un recurso impugnativo contra la medida administrativa es dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la cual se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 33.2 del artículo 33° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD[41].

Artículo 4.- El incumplimiento de la medida administrativa ordenadas en el Artículo 1° de la presente Resolución, constituye infracción administrativa leve susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el Numeral 40.1 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD[42].

Artículo 5°. - El incumplimiento de la medida administrativa ordenada en el artículo 1° de la presente Resolución determina la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Supervisión y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - NOTIFICAR la presente resolución a Estación Petrogas Campoy S.A.C. para los fines pertinentes.

Artículo 7°. – PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y al Ministerio de Energía y Minas – MINEM, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: POZO ASCUÑA Milagros Cecilia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

---

41 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD del 17 de febrero de 2015.**
*"**Artículo 33º.- Impugnación de medidas administrativas***
33.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.
33.3 En caso el administrado solicite un informe oral, este puede ser concedido, previa citación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la diligencia señalada.

42 **Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 40.- Infracción administrativa
(…)
40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04826494"

04826494